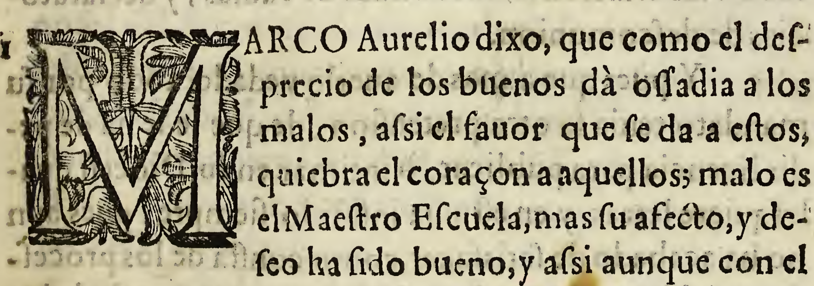
I. M. I. I. O. L. V. T. T. O. P.

POR LA PRETENSION IVSTIFICADA DE LOS DAÑOS, E IMPENSAS QVE PIDE EL MAESTRO ESCVELA.

IN PROCESSV TEMPORALITATVM ILLVSTRISSIMI DOMIÑI Epiſcopi Occen.



1 MARCO Aurelio dixo, que como el deſprecio de los buenos dà oſſadia a los malos, aſsi el fauor que ſe da a eſtos, quiebra el coraçon a aquellos; malo es el Maeſtro Eſcuela, mas ſu afecto, y deſeo ha ſido bueno, y aſsi aunque con el coraçon quebrantado, tiene oſſadia de dezir con la regla de derecho, que lo que ſe concede en fauor de alguno, no ſe ha de conuertir en ſu daño.

2 La juſticia es para todos igual, porque ſegun el Iuriſconſulto, es vna perpetua voluntad, que dà, y reparte a cada vno lo que le viene de drecho, no quanto al acto, ſino quanto al efecto.

3 San Gregorio el Magno, dixo: *No pretendas ſer Iuez, ſino vieres en ti talento de virtudes, para romper con todos los males*, y Caſiano in Epiſtola que de tal

ma-

manera ha de hazer el hombre por su amigo, que no se olvide de si, y que de tal manera le ha de fauorecer, y ayudar, que no se olvide de si mismo; y San Agustin *de vera Relig.* asseuera, que es ley diuina, que ninguno sea ayudado de Dios para conocer su gracia, que no aya fauorecido a sus menores proximos, con vn afecto puro, y descosso.

4 Lo dicho ha lleuado el animo del Maestro Escuela con tanto anhelo, y cuidado, y alguna solicitud a la defensa de sus menores proximos, y drechos de la jurisdiccion de la Dignidad que possee, junto con euitar el daño que de no hazerlo pudiera seguirse a todos, aun mas por la consequencia que por el incidẽte sobre que se ha pleiteado; porque si el Señor Obispo no lleuara mayor intento de lo que ha insinuado, huuiera hecho llano el acto que hizo en 25. de Setiembre de 1658. y no limitado a las citaciones, incoatiuas de causas, y declaratorias de descomunion.

5 Y pues que a mas de auerlo vedado todo por su mandato tenia la otra pretension, de que se le ha de pedir licencia para publicar, ò intimar en su Dioceſi qualesquiere letras, y en esto ha insistido siempre, pues aun no ha acabado de satisfacer, como consta de los processos, y del in causa, que haze bastante prueua es de su intento, y de la obligacion del Maestro Escuela el defenderlo.

6 La justificacion que ha tenido para este pleito el Señor Obispo el fin que dizen haze loables las cosas, y al que todas se refieren, lo dize: Dos motiuos alomenos parece tuuo, que siempre los ha defendido, aunque se dexe el de auerlo vedado todo, por la regla *qui defecerit in vno factus est omnium reus*, como si lo huuiera reintegrado con la igualdad que lo vedò, aunque aũ no

no se ha podido conseguir lo hiziera assi, ni con los monitorios, ni con las temporalidades, ni cõ los auisos que por tantos, y tan diuersos medios se le han hecho de todos modos, que han declarado bastantemente su obligacion, y la justicia del Maestro Escuela.

7 Y sin embargo, no solo es cierto, y constante que dicho Señor Obispo defiende por priuatiuo suyo el cōceder Paulinas, pues reserua en todos los actos el pretenso drecho a la declaracion, sino que tambien lo es el que quiere que se le pida licencia para publicar, executar, ò intimar las letras del Maestro Escuela, que es lo q̄ le quitò la inhibicion de las firmas.

8 La primera intencion la justifica con lo que pretende del Santo Concilio *cap.* 3. de la *sess.* 25. y la pretensa declaracion, aunque tanto despues de las contrauenciones suplicada.

9 La segunda, la pretende con la Constitucion Sinodal del Arçobispado, sin auer pidido declaracion, sino solo insistido siempre, hasta en la vltima respuesta en que narra la Sinodal, y en las vltimas letras se verifica, pues manda se admitan las del Maestro Escuela, sin tener para que, y esto aunque sean Paulinas, que es lo que dize, pretende se lo declaren.

10 Todo lo qual se ha dicho, porque se vea quanto asiste al Maestro Escuela la justicia en pedir los daños, è impensas que se le ha hecho hazer en esta causa, pues tuuo principio desde el mes de Enero de 1657. que començò el Oficial del Señor Obispo, aunque sin ciencia, ni tolerancia del Maestro Escuela, a detener las letras que se publicaron el dia de los Reyes del dicho año, para que restituyeran ciertos bienes de valor de mas de 50. libras, que auian hurtado al Maestro Santa Maria en la Escuela de Gramatica, que por auer entretenido el di-

 cho

cho Señor Obiſpo al Maeſtro Eſcuela, con que ſe veria la materia, y no auer ſabido la accion de ſu Oficial, no ſe hizo diligencia ſobre eſſo.

11 Empero deſpues ſabiendolo, y viendo lo que obraua la dilacion del Señor Obiſpo, y que aun auia cõcedido el dicho Oficial letras monitorias al de dicho Maeſtro, no deuiendolo, ni pudiẽdolo hazer, ſiquiera por el tratado que auia de por medio, ſe preuino el Maeſtro Eſcuela de las repoſiciones de dichas firmas, las quales ſe preſentaron al Señor Obiſpo en 23. de Iulio de 1658. por impedir la publicacion de las letras del Maeſtro Eſcuela, con la detencion de ellas, y el apellido, y capcion del que las auia executado, que aunque eſtauan preſentadas el año de 1640. al Señor Obiſpo Nauarro, por no eſtàr repueſto el Maeſtro Eſcuela no ſe preſentaron antes, ni ſe valiera el Maeſtro Eſcuela de ellas, ſino ſe huuieran ofrecido las dichas ocaſiones de violacion de ſus drechos.

12 Y eſto ſupueſto, la materia ſobre q̃ ſe eſcriue, ſe reduce a dos puntos, eſto es a ſi ſe deuen las impenſas, y daños al Maeſtro Eſcuela, y aſsi ſe juſtifican los que pide en la cedula dada a los 7. de Setiembre de 1661.

13 Pudiera eſcuſarſe de dezir algo ſobre la primera parte, por ſer tã manifieſto de Fuero, y Drecho, mas por mayor ſatisfacion ſe dize con *Ciriaco controuerſ. 526. num. 10. Quod intereſſe eſt damnum emergens, vel lucrum caſans propter factum, vel commiſſum, quod fieri, vel commiti non debuit, Alexand. conſ. 168. num. 4. vol. 2. poſt gloſſ. in verb. Poſsibile eſt in fin. in l. vnica. C. de ſentent. pro eo quod inter eſt.*

14 Y aſsi del damno emergente, como del lucro ceſſante lo prueua el miſmo Autor en la dicha controuerſia, en los numeros 11. y 12. y yà en el 7. auia explicado, que el intereſſe ſe prueua por conjecturas, y de lo que co
mun-

munmente acontece,cita a la *Rota Genuenſ. deciſ.* 16. *num.*19.*Gait.de credit.cap.*2.*tit.*7.*num.*1724. y a *Seraphin.deciſ.*714.*num.*2.

15 El *Fuero de ſubſidijs* del año 1462. tratando de las temporalidades,que es el que expreſsò el modo con que las executaua la coſtumbre, dixo al fin : *E aquellas ſian tanto,è tan largament detenidas , y regidas entro a tanto que los actos feytos contra las coſas ſobredichas ſeràn por ellos reuocados, è a las partes de qui ſerà interes ſia,deuidament ſatisfeyto de qualeſquier intereſes miſsiones,è daños.*

16 Todo lo qual ſe diſpuſò ſegun lo ya acoſtumbrado, y platicado, porque ya eſtaua antes el Fuero del año 1372. *quod Prælati ratione temporalitatum* , pudieran comparecer por Procurador,y el de 1301.*de Prælatis,& Religioſis* , auia ya declarado,que los Ecleſiaſticos eſtuuieſſen comprehenſos en los Eſtatutos, y Fueros,y aſsi ſe ha continuado ſiempre el executar las temporalidades,guardando la forma del ſobredicho Fuero, ſi bien avrà auido pocos que ayan querido experimentar los rigores de la taſſa de los daños, è impenſas de las partes,auiendoſe de hazer por juſticia.

17 Porque tambien Ferrer en ſu practica *fol.* 58. en el *cap.*ò§.*proceſſus temporalitatum*,lo concluye diziendo: *Quæ occupatio eò,vſque durauit donec prædicti Iudices,& perſonæ Eccleſiaſticæ caſſauerint ab attentatis illaque reuocauerint,& reduxerint ad debitum ſtatum,& ſi quæ damna , & expenſæ fuerint factæ illas ſolverint.*

18 En Aragon no ſon los daños,y expēſas vna miſma coſa, como ſe colige del dicho Fuero , y de la dicha doctrina de Ferrer , y tambien del *Fuero de volunt. de appellitu,* que dixo : *E pagar en ſu caſo las expenſas*, è

los daños in duplum; y mas adelante dixo: *E pagar las ditas missiones, daños de suo propio.*

19 Con lo qual se manifiesta, que ay interesses, daños, expensas, y missiones que auer de satisfacer en los casos de contrauenciones de firma, ò inhibiones, y por esso los piden los Procuradores al fin de los apellidos, y los Iuezes quando proueen las temporalidades, dizen que se detengan pœnès Curiam ad fines, & afectus in dicto appellitu contentos.

20 Entiendense los daños en dos maneras, vna es por lo que se le quita al que padece el daño, y otra por lo que se le impide, ne adipiscatur *Rimaldus iuncto cōs.* 166 *num.* 9. *vol.* 2. *& lucri ammissio dicitur damnum*, no solo quando està adquirido, sino quando està proxima la esperança de la adquisicion, *Surdus cons.* 34. *num.* 52. y que la cessacion de la ganancia, es daño; lo dixo el mismo *cons.* 383. *num.* 23. *vol.* 3. porque daño es la diminucion del patrimonio, *l.* 3. *& l. proculus* 26. *in fin. ff. de damno infecto, Alexan. cons.* 114. *num.* 1. *&* 2. *volum.* 3. *Cephalo cons.* 194. *num.* 21.

21 Y no solo es daño quando *quis ammitit, quod suum est sed etiam quando amittit commodum quod habere poterat, Celius cons.* 47. *nu.* 34. *volum.* 5. y hazen al intento la ley *euictis, ff. de vsuris*, y la ley *quotiens* 15. *C. de rei vindic.* en donde, *euictis agris pratium restituitur cum vsuris.*

22 Aora vease si està violada la Regia proteccion, que implorò la Vniuersidad, y el Maestro Escuela, assi con la presentacion de sus firmas, como por la que ya se tenia, segun Ainsa fol. 628. por su salva guarda Regia, y si su violacion induce obligacion de satisfacer los daños del defenderla.

23 Digalo el *Fuero de violatoribus Regalis protectio-*

ctio-

ctionis, que despues de auer sugetado con cuerpo, y riquezas a la Misericordia del Rey nuestro Señor al violador, dixo: *Et emmendet integre damna data in dictis protectionibus, & commandis*; y la *Obser. vltim. de leg. Aquillia*, dixo lo mismo, y lo extendiò a los que lo consienten.

24 El *Fuero Rursus de Offic. Iustitiæ Aragon.* despues de auer narrado, que todas las personas del Reyno tienen obligacion de guardar las inhibiciones, declaraciones, y letras del Señor Iusticia, dixo: *Si qui verò contra fecerint pœnas Fori super hoc proditas incurrant.*

25 Y el Fuero inmediato dixo: *Muy conuinient, y necessario es, que las provissiones emanadas de la Cort del Iusticia de Aragon, se ayan de executar, y no se puedan empachar por alguno*, y dize, que los que haràn en contra, incurran en las penas de oficiales delinquentes, contra Fuero.

26 Y *Molino* en la palabra *fractor, fol. 166. col. 3.* dixo lo mismo; la pena de los Oficiales delinquentes la trae el Fuero 1. *de iuramento præstando*: *Et tenetur parti damnificatæ soluere expensas, & emendare damna in duplum.* Y esto mismo dixo *Molin. fo. 86. col. 1. Damna duplicata tenetur soluere Iudex, vel Officialis parti, &c.*

27 Por otro lado està tambien la doctrina del mismo Molino en la misma coluna, algo mas abaxo: *Damna duplicata tenetur soluere ille, qui impetrauit literas ad impediendum Offic. Iusti. Aragon.* Cita el Fuero *vnic. tit. quod impetrans*, que dixo: *Et qui tales literas impetrauit, & eis vsus fuerit puniatur in expensis, & damnis in duplum.*

28 Y aunque parece que habla el Fuero cõ los que al-

alcançan las letras del Rey nuestro Señor, porque lo mismo se deue entender de los que las alcançan para contra otros Iuezes, segun el *Fuero Statutum de Commissionibus, & rescriptis*: tanto mas parece haze contra los Iuezes Eclesiasticos, ò seglares, que estando inhibidos por vn Tribunal tan supremo las conceden a instãcia de sus Fiscales para impedir los efectos de las inhibiciones.

29 A mas, que si el que apellida criminalmente sino prosigue auia de pagar los daños, y expensas duplicados, segun el *Fuero* 1. *tit de appellitu*: y si por el Fuero de Monçon, *tit. de litis expensis*, no son duplicados, sino sencillos, en el que no prosigue, lo son en el que lo pierde: *E sea condenado en todas las expensas y daños doblados, y dobladas, que avrà substuvido el dicho acusado.*

30 Parece q̃ milita la misma, sino mayor razon en el que gana la causa, pues a mas de la conactural, està el *Fuero vt victus victori in expensis, lib.*10. *fol.* 66. *Nisi victus habuerit iustam litigandi causam*, y del actor al reo vale el argumento, *Iasson in l. qui condemnare, col.*2. *ff. de re iudicata.*

31 Y si [redacted] ha tenido justa causa de litigar, diganlo los decretos, los monitorios, y aun las execuciones de las temporalidades, que el Maestro Escuela solo dize lo que el *c. quid autem in fin.* 8. *q.* 1. *Ego nemisnem nomino conscientia sua vnum quenqua conueniat, & facit, Baldus in rub. extra de Iudicijs, col.*2.

32 Ni parece auia mas que mirar que a la razon natural, como dixo Nauisan. *in silva nuptiali, fol.*110. *col.*3. *vbi habemus rationem naturalem querere legem est infirmitas intellectus, l. scire oportet. §. sufficit, ff. de excusatio. Ias. in l. illa. C. de collatio. col.* 1. *l. quociens, C. de rei vindic. col.* 6. *Claudianus in rubr. ff. solut. matrim. in principio.*

Tam-

33 Tambien dixo *Lancellot.polit.in frac. de offic. Aduoc. in rub. de pracedentia: Quod ratio naturalis quasi formam legibus nostris affert*, y *Bald.in cap.licet de translatione Episcopi*, dixo: *Quod ratio naturalis continet necessitatem veritatis, & qua contra eam pugnant odiosa sunt.*

34 Y supuesto lo dicho vease si es bien conatural el satisfacer los daños, è impensas al que los ha padecido, y gastado por defensa de la Dignidad, y jurisdiccion que su Santidad, y Magestad le han dado, segun sus concessiones, Leyes, ò Estatutos, singularmente teniendo precissa obligacion por ellos de no permitir contra ellos, como se lee del vltimo de los exhibidos en processo, fo. 70. *Otrosi encargamos, y mandamos al Maestro Escuela, que es, ò por tiempo serà, que no consienta que los dichos Estatutos se muden, ni alteren en cosa alguna, sin consulta de su Santidad ò Magestad.*

35 Y pues en fuerça de ellos, y de la conseruatoria aprouada por ellos, estàn concedidos los decretos de dichas firmas, y la *Obser.de For.compet.*§. *Item si Episcopus*, en su caso dixo: *Aliàs nunquam veluix posset haberi ius coram Ecclesiastico Iudice.*

36 Vease, que pues esta fue la causa, q̃ el Rey nuestro Señor, y el Reyno, con aprouacion de todos, atribuyeran tan suprema potestad al Tribunal de V. S. Ilustrissima, para que sin permitir violencias, se conseruara a cada vno en los drechos de sus Oficios, y Dignidades; si auiendo sido tan violento, como se ha experimentado, quanto desde sus principios ha passado en esta materia, y aun se experimenta; si ha sido muy precisso, y aun forçoso al Maestro Escuela el defenderlo, assistiendo por su persona, sin perdonar gasto, ni trabajo para procurar vencer tantos estorbos como se le han puesto, pues ha-

ze demonstracion la dilacion del tiempo que ha que liria con esta causa.

37 Y mas aun, que auiendo sido tan violentos los estorbos, y menos justificados, ellos mismos manifiestan la justificada pretension, y peticion de los gastos, y daños que se le ha ocasionado, con no auer querido obedecer la parte contraria los mandamientos de V.S. Ilustrissima; y assi pues *Molin.* dixo *fol.* 86. *col.* 2. *Damnum tenetur emmendare de Foro non solum ille qui damnum intulit, sed etiam ille qui damni occasionem dedit*; y tambien lo nota cierta glossa antigua, en el *Fuero fin. tit. de leg. Aquillia.* A mas, que tābien haze por lo mismo la *regla qui causam damni dat. &c.*

38 Parece se le deverán hazer satisfacer al Maestro Escuela, no solo los daños, è impensas, sino los interesses, y menoscabos.

39 Por lo qual suplica esta parte a V.S. Ilustrissima lo que dixo el Iurisconsulto en la *ley fin. ff. de his qui deiece. vel efude.* pues que parece a proposito para la tassacion: *Cum liberi hominis corpore læsum fuerit, Iudex computat mercedes Medicis præstitas, cæteraque impēdia quæ in curatione facta sunt præterea operarum quibus caruit, aut cariturus est ob id quod inutilis factus est. Cicatricum autem aut deformitatis nulla fit stimatio, quia liberum corpus nullam recipit stimationem.*

40 Muy bien se pudiera explicar esta ley, pues se aplica al caso, por ser tan libre el cuerpo de la Vniuersidad, y sus personas, como sus jurisdicciones, mas pues lo dize tambien el sexto, no ay para que añadir.

41 Y pues dixo *Molino fol.* 86. *col.* 2. en el *vers. Fin. Damnum aut interesse quando prouenit ex delicto illud declaratur per iuramentum partis damnum sustinen-*

nentis, que yà antes auia dicho tres verſos mas arriba: *Damnum extimatio probatur per iuramentum damnum paſsi probata violentia per teſtes.*

42 Veaſe ſi en eſta cauſa eſtà la violacion, no ſolo prouada, ſino tambien reputada, y condenada por delicto, pues no ſolo eſtàn mandadas reuocar las contrauenciones, prouadas, y ſatisfacerlas per eaſdem vias, ſino tambien concedido el decreto, y executado las temporalidades.

43 Luego deuenſe mandar pagar los daños, impẽſas, intereſſes, y aun los menoſcabos que ha padecido el Maeſtro Eſcuela, ſino ſegun el rigor de las doctrinas referidas, ſegun el arbitrio del Iuez, pues aun quando de drecho no ay pena eſtablecida, es el arbitrio ſuyo, *l.hodie.ff.de pænis, l.1.§. expoliatores, ver. Id circo, ff. de efractor. & expila l.lex Iulia.§.hodie.ff.ad legem Iuliam repe. & l.2.de crim.ſtelio.*

44 Inocencio dixo en el *cap. qualiter el 2. in col. fin.verſ.Item nota de accuſationibus: Quando eſt procedendum de ſimilibus ad ſimilia,* y aunque en lo arbitrario deue el Iuez conſiderar muchas coſas, y en reſpecto de las penas de los Ecleſiaſticos mucho mas, como lo dixo el Santo Concilio en el *cap. 1. de reform.* de la *ſeſſ.*13.

45 Emperò ſiempre es mayor la pena quando ſe han hecho vnas, y otras amoneſtaciones al culpado, y aſsi dixo tambien el dicho Santo Concilio en el miſmo capitulo: *Sin autem ob delicti grauitatem, virga opus fuerit, tunc cum manſuetudine rigor, cum miſericordia Iudicium, cum benignitate ſeueritas adiuenda eſt.*

46 Mas no huuiera procedido en ſemejante cauſa con mas benignidad reſpectiuamente vn Prelado Ecleſiaſtico, porque la inobediẽcia ſiempre fue el mayor mal

de

de los males, pues que aſsi lo moſtrò la de Adam, que echò al hombre del Paraìſo, ſi bien la obediencia de Chriſto, ſegun San Pablo *ad Heb.* 5. le metiò en èl, y aſsi con ella enſeñò a los Apoſtoles, y en ellos a todos los Ecleſiaſticos, ſegun ſu Euangelio: *Reddite ergo quæ ſunt Cæſaris Cæſari, & quæ ſunt Dei Deo* a obedecer a los que adminiſtran la juſticia.

47 Y pues no ſe puede negar, que es de V.S. Iluſtriſſima el inhibir, y mandar, tampoco ſe puede negar, que es preciſſa obligacion de los inhibidos el obedecer, aunque ſean Ecleſiaſticos, ò Prelados.

48 Y aunque parece ſe ha hecho demonſtracion de deſearlo aſsi la parte contraria, dixo San Bernardo; que el verdadero obediente, no dilata vn punto el mandato de la obediencia, porque luego apreſta la oreja al oìdo; la lengua a la voz; los pies al camino; y las manos a la obra, para poner en ella el mandamiento del que manda; hallarſeha eſto en lo de *præceptione, & diſciplina.*

49 Y ſi aſsi lo huuiera executado la parte, muchos daños ſe huuieran euitado mas [redacted] que los que ſe piden, que pues ſola la obediencia es la que poſſee el merito de la fé, y quanto mas vno obedece, tanto mas gracia alcança de aquel a quien obedece, que aun ſolo por eſſo ſe deuia auer obedecido.

50 Y mucho mas con el exemplo del Señor Rey Don Iuan, que ſegun refiere I. Ximenez, Cerdan, reſpondiô a los Miniſtros, que lo querian empeñar con el Señor Iuſticia de Aragon: *Que por poder que ellos auieſſen no lo farian batallar con el Iuſticia de Aragon.* Grande demonſtracion, por cierto, de lo que ſe deue al Tribunal de Iuſticia, que ſolo mira a que no ſe agrauie a nadie, aunque ſea por el poder Real.

51 Obliga la juſticia a la paz, porq̃ ſegun el Pſalmiſ-

ta,

ta, *iuſtitia, & pax oſculata ſunt*, y para eſto ſe fundò el Tribunal Supremo de V.S.Iluſtriſsima, y aſsi ſe dirà de èl, lo que Dauid dezia: *Dilexiſti iuſtitiam, & odiſti iniquitatem propterea vnxit te Deus oleo iuſtitiæ præ cõſortibus tuis*, y de la juſticia q̃ adminiſtra, declarando la de cada vno: *Iuſtitia ante eum ambulauit, & ponet in via greſus ſuos*. Por lo qual el que pide, ſigue, y conſigue la juſticia, y el que la haze podran dezir tambien cõ el miſmo Rey Profeta: *Feci iudicium, & iuſtitia non tradas me calumniantibus me.*

52 La ſatisfacion de la ſegũda parte de la propueſta conſiſte en juſtificar, y aduerar las expenſas, intereſſes, ò daños que ſe piden en la cedula, producida en proceſſo; que conſiderando los mayores que ha ſoportado, y tenido el Maeſtro Eſcuela, ſegun ſus ocupaciones, Dignidad, y calidad en caſi quatro años que ha lo lleuan inquieto, con las dilaciones, y tantos viajes, y auſencia de ſu caſa, y reſidencia, ſin comparacion ſon de muy poca monta, aunque lo parezcan en el efecto.

53 Y pues los ha podido eſcuſar la parte, y no lo ha querido, y los ha cauſado con las dilaciones, podiendo auer obedecido deſde luego; bien ſe ſigue, que, ò ha querido lo que el Catalan, que dixo: *Vn dilatar, vn tolre-ual*, y ſe ha verificado bien eſto en los daños del Maeſtro Eſcuela; ò ha querido con la potencia alçar la juſticia, pues ſegun los Platicos, no podia ſer oido antes de ſatisfacer obedeciendo, pues era fractor de firma, ò inhibicion.

54 Y para cõprouacion de eſto, veaſe en el *fol.160. col.3.§.3.* que dixo Molino: *Fractor inhibitionis ſi acuſatur de fractione non admititur ad firmandum*; y dà la razon: *Quia fruſtra legis implorat auxilium qui cõmitit in legem*; y aſsi parece que mucho menos ſe le deuia

uia admitir a la declaracion en este caso, aunque la suplicaua, porque lo que el Fuero prohibe por vn camino, no se deue conceder por otro, *Obseru. de consuetud. Regni, de citatione.*

55 Mas aunque el decreto, ò prouissa de las temporalidades han dado bastante testimonio de la fracciõ, veàse tambiẽ si el contumaz condẽnatur in expensis adversario, pues asi lo dixo el dicho *Molin. fol. 76. col. 2. ver. vltimo: Contumax in omni causa condemnatur in expensis aduersario*; y luego en la *colum.* siguiente §. 3. dixo: *Contumax reputatur ille qui citatus non comparet*, y mas quando los Prelados tienen menos razon en no comparecer, pues tienen treinta dias, y pueden hazerlo por Procurador en todo caso, como lo dixo la *Obser. 2. de citat. Nobiles, & Pralati, est triginta dierum secundum Regni consuetudinem.*

56 Y si la parte contraria fue citada, y no compadeciò en el termino, diganlo los processos, y si pudo ser oìda que no purgara la contumacia, y pagara los gastos, atestelo la obseruancia de todos los Tribunales, y pues solo dixo la *obseru. 3. de contumat. Si contumax venerit Iudice existente pro Tribunali, nihil soluit pro contumatia*, mas fuera deste caso parece firma regla en contrario tambien la dicha obseruancia.

57 Ni es suficiente para el que ha cõtrauenido sin contrafirmar, el responder despues a los Monitorios, y menos no reuocando, y alegando razones de su contrauencion, porque esto mas agraua la rebeldia, y contumacia; y por esso dixo Bartolo en la *lei quam diu la grã de, num. 5. ff. de adquirend. hareditat. Quod contumatia debet interpretari in id quod contumaci deterius est, & aduersario vtilius, Andreas Corseus in repet. l. properandum in principio, num. 20. C. de iudicis*, y dizen

lo

lo mismo otros que refiere *Monter decis.48.num.17.*

58 Las firmas iban con la clausula *si quas*, y con el termino peremptorio, y assi pues la eleccion era del inhibido, de obedecer, ò dar razones contrafirmando, y no lo hizo; luego no podia obrar contra las inhibiciones, sino violandolas.

59 Hizieron demonstracion de la cõtumacia, ê inobediẽcia las respuestas a los Monitorios, pues todas fueron ad excusandas excusationes suas, que cõ la fuerça de su sentir, y sentimiento, siempre ha proseguido la parte en el no satisfacer con el hecho: luego no solo la mora es manifiesta, sino tambien la contumacia, y pues con esto ha ocasionado a esta parte los daños, y gastos, y aun menoscabos, deuelos satisfacer.

60 Y assi muy bien entra la doctrina de *Monter decis.48.num.20. Quod quotienscumque per legem, aut per hominem electio datur si qui eligere debet in mora fuerit tunc illam ammitit transfertur quæ in interesse prætendentem*; y lo declara muy bien *Aretino cons.95. nu.8.* y prosigue diziendo: *Imò pro facta habetur prout persona interessatæ magis expediens erit*, y cita muchos textos, y Doctores el mismo Monter.

61 La *Obseru. de restit. spoliator.* dixo *de consuetudine Regni*: *Duæ caloniæ possunt peti, vna propter occupationem possessionis, & alia propter negatiuã*: no solo ha negado la parte contraria a esta el drecho, sino que se lo ha ocupado, pues con efecto ocupò las letras del Maestro Escuela, y prendiò al que las executò, y vedò con su mandato la execucion, publicacion, y intima de las demas que despachara, como Subconseruador Apostolico: y si esto es negar el drecho deste vease, y assi tambien tendrà lugar la dicha obseruãcia en esta parte: y si essa negatiua no basta, veasse la de las letras narratiuas

del

del apellido de Mossen Portaña, exhibidas en processo.

62 Y pues lo dicho parece, junto con el no auer querido arbitrio, gracia, ò remissión alguna del Maestro Escuela, demuestra la justificacion de pedir los daños, ê impensas, mejor justificarâ la cota de los que se dieron en cedula.

63 Porque el auer pidido el daño, ò gasto de las reposiciones de las dos firmas, y sus presentaciones, lo ocasionô, como dicho es arriba, el auer detenido el Oficial de la parte contraria las letras del Maestro Escuela, que se publicaron el dia de los Reyes del año 1657.

64 Y pues es trillada regla, *quod actus tribuitur mandanti non autem exequenti, l. Item 6. §. si Decuriones, ff quod cuiusque Vniuer. cap. cum aliquibus 4. de rescript. in 6. Ciriaco controuers. 207. num. 39.* A mas, que està la regla *qui facit per alium, &c. de regul. iur. in 6.*

65 Y que quanto mas cierto es, que el que lo hizo, no lo hiziera, sino se lo mandaran; tãto mas cierto es, que el daño lo diò el mandante, y deue pagarlo, *quia damnum dat qui iubet damnum dare eius verò nulla culpa est cui parere necesse est, l. his damnũ, ff. de reg. iur. Ioa. de Montes cons. 8. nu. 26. Paul. de Monte Pic. cons. 40. num. 4.* La monta deste gasto, con el de Procurador, la misma Escriuania lo aduerarà; y assi parece, que sino por impensas, por daños se deue mandar satisfacer.

66 El gasto, ò daño de la reposicion de la declaracion de la firma del *cap. causæ omnes*, lo motiuò el auer presentado el Señor Obispo su firma declarada al Maestro Escuela, ad omnes causas motas, & mouendas el 27. de Agosto de 1658. y el auerse querido fundar en ella para turbar al Maestro Escuela en el gozo de las suyas, y pues se valiô para hazer el mandato prohibitiuo de los

12. de Setiembre de 1658. y despues en su respuesta al monitorio fundò drecho en ella; veaſe si se ha podido escusar el valerse el Maestro Escuela de este drecho, pues pretendiò con él euaquar toda la pretension del Señor Obispo, y el de la declaracion que le ha hecho tanto resistir el satisfacer a los mandamientos de la Corte, y assi deuese mandar satisfacer, y el de la firma de inmemorial es del mismo modo, y milita lo mismo, pues es el fundamento cierto de los drechos de la Vniuersidad, y sus jurisdicciones.

67 El gasto de las conferencias de Aduogados, no fue mas de 12. libras 16. sueld. aunque el Escriuano trocò los numeros, y se justifica, sino por impensa de processo, por precissa, ò daño, segun lo dicho arriba nu. 39.

68 Las costas de la Escriuania, con el gasto del Procurador, y Aduogado, del apellido primero, las justifica el decreto deste otro, pues demas que no tiene otros meritos, sino la mayor contumacia de la parte de no auer satisfecho con dos Monitorios, expressandosele las cõtrauẽciones, aquel se produce en este como adminiculo necessario, y precisso, y en êl se produxeron las contrauenciones, y el Maestro Escuela nunca se apartô de êl, que si amonestò segunda vez, fue por disponerlo assi el Consejo para mayor arbitrio a la otra parte, y no para daño de esta, y assi por impensa, ò daño deue mandarse satisfacer nam vbi maior contumatia, ibi maior pœna, *l. relegati, ff. de pœnis, & crescente contumatia pœna crescere debet, tex. not. in cap. cordi, §. fin. de appel in 6. c. 2. de testi. cogendis cum alijs de quibus per Andre. Gail. de pace publica, lib. 1. cap. 2. num. 29.*

69 El gasto de impression de los dos papeles ha sido inescusable, y sino està embeuido en la tassaciõ hecha deue mandarse pagar, pues fue para la satisfacion de las du

das

das tan precisso como ellos mismos, a mas de ser daño de esta parte.

70 El de las copias de las firmas, es processal, y no lo puso la Escriuania en quenta, y assi fue precisso, y sino por daño no se escusa el satisfacerlo.

71 El del apellido de inuentario, y letras narratiuas de èl, siendo producta del processo, que sin ella no se verificaran las contrauēciones, parece tambien processal; y por tan precisso, sino por gasto, por daño, se deue mandar satisfacer.

72 El del Advogado de la vltima consulta, es bien limitado, y siendo tan precisso, no ha de ser à daño de esta parte.

73 El daño del gasto de diez jornadas de venir a Zaragoça, con otras tantas de boluer a Huesca, ha sido ineuitable, y que con mucho riesgo de la salud, y sobrado trabajo las ha hecho esta parte, y la cota la justifica las 20.l. que de venida, y buelta tiene señalados la Prouincia para los que vienen a esta Ciudad a ella, y aunque muchas vezes ha sido mas, no se haze caso de ello.

74 El daño de las ausencias de la Iglesia, es cierto, porque lo menos es perder con la celebracion, (en los que residen, y assisten, como lo ha hecho el Maestro Escuela siempre, hasta las ausencias que se diràn luego) cinco reales cada dia.

75 El daño del gasto de la assistencia de Zaragoça de 500. dias, hasta el 7. de Setiembre que ha estado ocupado en estas materias el Maestro Escuela, y mas lo de despues, no ha sido, ni es escusable, pues aunque han sido muchos mas en 4. años, ò mas que corre le hazen estâr fuera de su casa, residencia, y aun de su quietud, no los quenta, por algunos otros negocios que ha tenido en el entretanto; y la justificacion de la monta no puede ser

mas

mas que no pedir mas que lo que la Prouincia, tiene ſeñalado, ò la Igleſia, ò Vniuerſidad por cada dia para los que vacan por ellas.

76 Pues ſegun las referidas doctrinas, parece ſe deue hazer ſatisfacer todo lo dicho, ſino por impenſas, por daños, ò como de Fuero aya lugar, y aun con el doblado, porque la parte contraria no ha tenido juſta cauſa de litigar, ni excuſacion alguna de no auer ſatisfecho, y que eſtandoſe ſiempre cōtumaz ha cauſado los daños, pues ſegun *Seneca Epiſt.* 84. *Ambiguitas verbi quærit fraudi locum, quod faciendum non eſt vbi veritas quæritur.*

77 Y aun mas, que ſi quiera ſi huuiera ſatisfecho en auer viſto concedido el decreto por eſta parte, ciñendo ſu dictamen al de los Iuezes; huuiera obedecido reuocādo ſin ambiguedades, ni reſeruas, q̃ han ocaſionado tantos mas daños.

78 Que pues las miſmas productas en proceſſo lo dizen, ſi los tiene, ò ſon doblados, no ſolo tendrà que ſentirlos quien los ha padecido tanto con las dilaciones, y los ha deſeado obiar, ſino quien los ha cauſado, porque no ha querido eſcuſarlos con obedecer, y ſatisfacer a la juſticia, como deuia.

79 Y ni de la parte ha querido admitir la voluntad de remitirſelos, que lo hazia por obrar con ella; y ſegun Ariſtoteles *de vitijs, & virtutibus*, que dixo, q̃ la buena obra, es vna virtud del animo liberal, miniſtra de los gaſtos; y ſegun Terencio, engendra amigos, ſi odio la verdad.

80 Y aſsi, cierto es, que puede dezir el Maeſtro Eſcuela, que obligado pide los daños, y gaſtos; como tambien ha defendido la juſticia, y verdad de ſu cauſa compelido de lo apretado de ſu juramento, ſegun el Eſtatu-

to de *Offic.Cancellar.fol.*16.*col.*2.y otros; y assi se consuela, con que lo vno ha sido precisso, y lo otro sequela necessaria segun lo yà dicho.

Y mas assegurandose, que su afecto, y voluntad ha estado siempre muy de la parte de seruir al Señor Obispo, por lo que dixo Enio, que el amigo cierto se conoce en la cosa incierta: y San Agustin *lib.* 1. *de amicitia*, que la amistad es perpetua, si es verdadera: y Mimo Publio, que el buen amigo, nunca consiente en el yerro de su amigo: y San Ambrosio *lib.* 3. *Officior.* que la verdadera amistad, no conoce que cosa es soberania; y aun San Gregorio el Magno, 27.*moralium* dixo tambien, que el buen amigo, es guarda, y amparo de su amigo.

Y todo lo dicho ha procurado el Maestro Escuela, aunque por su desdicha no lo ha hazertado; Dios sabe si es por lo que dixo *Lactentio de ira Dei*, que dize assi, dize Dios: *Quiero tomar vengança de mi enemigo*, no *porque he sido dañado, sino porque la enseñanza natural, y las costumbres se corrijan, y el atreuimiento se castigue*; y si ha sido por esto, por muchos q̃ ayã sido los daños, los tiene biẽ merecidos el Maestro Escuela, y mas si ya no mereciesse que V.S.Ilustrissima se los mande aliuiar, como fuere seruido, y como lo ha sido en hazerle reintegrar lo lesso de sus jurisdicciones, q̃ en qualquiere caso se reconocerà agradecido; y enseñado como tiene obligacion, aunque siempre podrà dezir contra la otra parte, como Iubenal, *sat.*16.*vers.*17.

Iustissima Centurionum
Cognitio est igitur de milite: nec mihi deerit
Vltio si iusta defertur causa querelæ.

Sub censura a 18. de Octubre de 1661.

El D. Lastanosa, Maestre Escuela de Huesca.